Constancia secretarial. Pasa al despacho del señor juez, informando que se allegó por parte del juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, el expediente con radicación 76001310300720180009500 en el cual dicho juzgado, mediante auto ordenó la acumulación oficiosa al proceso que se lleva en esta sede judicial y con radicación 76001310300120180009700.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: JULIO CESAR ORDOÑEZ TORRES.
DEMANDADO: FERNANDO MOSQUERA, ABELARDO GUTIERREZ PALACIOS, MIGUEL IGNACIO CALDAS DELGADO, SANDRA MILENA RIVERA ZUÑIGA, OLGA LUCIA LOZANO CARO.
RADICACION: 7600131030012018-00097-00.

Interlocutorio De 1ª Instancia # 368.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**.**
Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la remisión del expediente identificado con la radicación 76001310300720180009500 por parte del Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad, el cual mediante auto del 4 de marzo de 2020, ordenó de manera oficiosa, la acumulación de dicho proceso al asunto con radicación 76001310300120200097**0**0, que se tramita actualmente en esta sede judicial, por lo que el juzgado procederá a pronunciarse sobre aquella acumulación, de la siguiente manera:

La institución jurídica de la acumulación de procesos, se encuentra regulada en el artículo 148 del CGP, bajo las reglas importantes siguientes:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(…)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(…)"

Así las cosas, y una vez comparado el proceso remitido por parte del Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad, con el asunto que actualmente se tramita en este juzgado, debe decirse de entrada, que los procesos cumplen con todos y cada uno de los requisitos para que prospere la acumulación de procesos, teniendo en cuenta que ambos procesos fueron admitidos, las partes coinciden, al menos parcialmente (JULIO CESAR ORDOÑEZ TORRES, FERNANDO MOSQUERA, OLGA LUCIA LOZANO CARO); son procesos que se encuentran en la misma instancia (primera); se tramitan por el mismo procedimiento (pertenencia y reivindicatorio por medio de verbal de mayor cuantía); y, existen pretensiones conexas, teniendo en cuenta además que en ambos procesos, los demandados pudieron proponer la demanda como reconvención en el proceso al que fueron citados.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por el reconocido tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, quien en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESLA tomo 2 página 574 sobre el tema expone:

"Si quien pudo formular reconvención (CGP, art. 371) había presentado demanda por separado o preferido ignorar esa posibilidad, cursarán dos demandas que bien pueden ventilarse en un único proceso. En ese caso cada demandante es, a la vez, demandado, Por ello, la hipótesis es propicia para la acumulación de procesos".

De acuerdo a lo precedente, en principio, se cumplirían los requisitos legales para que opere al caso la acumulación de los dos procesos en comento; sin embargo, la decisión del Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali, referida a atribuirle la competencia a este juzgador de conocer de aquella acumulación de procesos, no es de recibo, tal como pasará a explicarse enseguida:

En cuanto a la competencia del juez que deba conocer sobre la acumulación de procesos respectiva, el artículo 149 del CGP, en su parte pertinente, y para lo que interesa a este asunto, establece claramente lo siguiente:

"En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares".

En el caso planteado, revisado el auto de 4 de marzo de 2020, mediante el cual el juzgado 7 Civil del Circuito de la comarca, ordenó la acumulación de proceso a este juzgado de la misma categoría, se tiene que dicho juzgador indica que la competencia recae en este juzgador, por cuanto en el proceso que se tramita en esta sede judicial, se practicó primero la medida cautelar, cuestión que, acaba de analizarse, no constituye el criterio principal para establecer la competencia para resolver sobre la acumulación, ya que lo constituye el referente al juez que lleve el proceso más antiguo, y el parámetro utilizado por el remitente, solo aplica en el caso de que en ninguno de los dos procesos se hubiese practicado la notificación de la demanda al demandado, y acontece que en los procesos involucrados, según se constata de la revisión de los respectivos expedientes, al interior del proceso adelantado por el juzgado remitente, ya se encuentran notificadas del auto admisorio de la demanda allí proferido, a todos los sujetos vinculados como demandados (JULIO CESAR ORDOÑEZ TORRES; página 146 expediente virtual 7-2018-95 y personas indeterminadas a través de curador ad-litem; página 244 expediente virtual 7-2018-95); circunstancia que no ocurre el proceso que se tramita en este juzgado, pues en el aun está pendiente la notificación de la admisión de la demanda a los demandados convocados ABELARDO GUTIERREZ PALACIOS, MIGUEL IGNACIO CALDAS DELGADO y SANDRA MILENA RIVERA ZUÑIGA, a quienes se les ha nombrado un curador ad-litem para ese efecto y su representación judicial (art. 56 CGP), designación que incluso hasta el momento no se ha podido materializar.

En ese orden de ideas, se itera, en el presente asunto, aun se encuentra pendiente de notificar la demanda a la totalidad de los demandados, motivo por el que la competencia para resolver sobre la acumulación y para tramitar los procesos acumulados recae en el juzgado remitente, pues es el que conoce del proceso más antiguo.

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, en auto 29 de noviembre de 2017, M.P JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, que en la resolución de un conflicto de competencia sobre el tema expuso:

> *“En ese horizonte, se debe señalar que cuando el extremo demandado lo conforma una sola persona, la aplicación del citado referente legal no ofrece dificultad alguna; empero no sucede lo igual, cuando la parte demandada la integra un número plural de personas naturales o jurídicas (como en el presente), pues frente a esta circunstancia, es claro que para establecer la antigüedad del proceso no basta con relacionar la fecha de notificación del auto admisorio de uno de sus integrantes, por el contrario, debe entenderse que el proceso que ostenta tal condición es aquel donde el acto procesal se cumplió íntegramente respecto de todos los convocados.*
>
> *Lo anterior en atención a que únicamente cuando se concreta primero dicha actuación procesal, respecto de la totalidad de quienes deben ser enterados de la existencia del proceso es que se puede aseverar válidamente que la etapa de notificación del auto admisorio se cumplió, pues este es el parámetro establecido por el artículo 149 del citado Código General del Proceso para determinar la antigüedad en los procesos y, por ende, al juez que le corresponde la acumulación”.*

En consecuencia, este juzgado rechazará la acumulación dispuesta oficiosamente por el juez remitente, aunado a que impone devolverle la actuación enviada y la necesaria remisión de este proceso, para que sea aquel el que resuelva sobre la acumulación y tramite asimismo los dos procesos acumulados, por ser el juez competente para el efecto, en virtud de que conoce del proceso más antiguo, despachos que además tienen la misma categoría; de igual manera, se advierte que este despacho no promoverá el respectivo conflicto de competencia, conforme lo dispone el art. 139 del CGP, por economía procesal, a efecto de que el remitente tenga la oportunidad de pronunciarse sobre la aludida acumulación de procesos, conforme las razones expuestas, y evitar así un desgaste innecesario en tramitar aquella colisión de competencias ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la acumulación del proceso con radicación 76001310300720180009500, a este asunto, y dispuesta de manera oficiosa por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, por lo anotado anteriormente.

2. DEVOLVER aquel asunto al referido juez remitente.

3. REMITIR este proceso al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, para que sea aquel, el que resuelva sobre la acumulación de los dos procesos en mientes, y además los tramite de manera acumulada, por ser el juez competente para el efecto, en virtud de que conoce del proceso más antiguo; de igual manera, se advierte que este despacho no promoverá el respectivo conflicto de competencia, conforme lo dispone el art. 139 del CGP, por economía procesal, a efecto de que el remitente tenga la oportunidad de pronunciarse sobre la aludida acumulación de procesos, conforme las razones expuestas, y evitar así un desgaste innecesario en tramitar aquella colisión de competencias ante el superior.

4.- Notificar a las partes este auto, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 04 DE AGOSTO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No._127___ De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

4.